



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 01-019-000000136-2021/SAT-H

Ayacucho, 24 de setiembre del 2021.

VISTO:

El escrito de Recurso de Apelación Administrativa, de fecha 13 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 039-2007-MPH/A, de fecha 05 de septiembre del 2007, se creó el SAT de Huamanga como un organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de la Ordenanza Municipal Nº 002-2012-MPH/A, modificada por la Ordenanza Municipal Nº 012-2012-MPH/A, delegó al SAT de Huamanga, su potestad administrativa de administrar y otorgar licencias de funcionamiento dentro de su jurisdicción, así como de revocarlos;

Que, mediante escrito de apelación, de fecha 13 de agosto de 2021, el ciudadano Edgar Gamboa Mendoza, solicita interponer el Recurso de Apelación Administrativo contra la Resolución Gerencial Nº13-032-00000795-2021/SAT-H, el cual declara improcedente la solicitud de prescripción de la acción respecto a la infracción al Reglamento de Tránsito, conforme a la Papeleta de Infracción Nº 0053217, de fecha 09 de mayo de 2017, apelación incoada por la vulneración a la legalidad y debida fundamentación, refiriendo que, desde la fecha de interposición de la papeleta de Infracción de Tránsito Nº 0053217, de fecha 09 de mayo de 2017, con código de infracción M2, hasta la fecha y desde la imposición habrían transcurrido por demasía el plazo de prescripción de los cuatro años conforme así lo establece la Ley; periodo que la entidad, en este caso el SAT-H, no habría expedido ninguna resolución que finalice el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, refiere que la resolución primigenia no guarda coherencia normativa respecto a la prescripción y la sanción a la infracción administrativa y que contravendría a lo previsto en el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444, que exige que el acto administrativo deberá estar debidamente motivado en proporción al contenido y al ordenamiento jurídico; por otra parte, advierte que



se le estaría declarando improcedente su solicitud en referencia a dos actos administrativos de manera general, es decir, mediante Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000031-2020/SAT-H, del 01 de julio de 2020 y la Resolución de Gerencia de Administración N° 05-020-0000001-2021/SAT-H, de fecha 15 de febrero de 2021, de las que supondría justificar la suspensión de plazos de prescripción; refiriendo el accionante que si así fuera de todas maneras ya habría alcanzado el periodo de prescripción, por ello, la aplicación de las referidas resoluciones vulnerarían el principio de legalidad, más aun si considera que el numeral 252.2 del artículo 252 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos consignados infracción;

La prescripción, implica la pérdida de la pretensión por inactividad, inercia y extingue la pretensión mas no el derecho, es la más condescendiente en sus efectos, opera a pedido de parte, voluntariamente de quien pretende favorecerse de ella y el plazo no es fatal porque admite la suspensión e interrupción del plazo².

En este caso, el inciso 252.1 del artículo 252 de la Ley N° 27444, refiere sobre la Prescripción *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*; asimismo, el segundo párrafo del numeral 252.2 de la misma ley, refiere que *"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*, procedimiento que no estaría contemplado mediante resolución de sanción, conforme a si se demuestra en el Informe N° 15-013-000000121-2021.

Al respecto, el apelante manifiesta que para aplicar la suspensión al plazo prescriptorio, no le habrían hecho llegar conocimiento o resolución de los hechos

² "Análisis de la Trascendencia de Dos Instituciones Jurídicas, Prescripción y Caducidad en el Código Civil", ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI, Revista "Jurídica", ubicación del Diario El Peruano, martes 10 de marzo de 2020, Perú.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUAMANGA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

constitutivos de infracción que sean imputados a su persona, si bien es afirmativo dicho versión, empero el Servicio de Administración Tributaria de Huamanga SAT-H, procedió a la suspensión de sus plazos administrativos de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000031-2020/SAT-H, del 01 de julio de 2020 y la Resolución de Gerencia de Administración N° 05-020-0000001-2021/SAT-H, de fecha 15 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000031-2020/SAT-H, del 01 de julio de 2020 y la Resolución de Gerencia de Administración N° 05-020-0000001-2021/SAT-H, de fecha 15 de febrero de 2021, el Servicios de Administración Tributaria de Huamanga SAT-H, procedió a suspender los plazos administrativos, en el marco de lo establecido por el gobierno respecto a las diversas medidas excepcionales y temporales para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio peruano, suspendiendo los plazos advertidos desde el 16 de marzo hasta el 31 de junio del año 2020 y del 15 hasta el 28 de febrero de 2021.

En ese sentido, el Gobierno Central a través del punto 2 de la Parte Segunda de sus Disposiciones Complementarias Finales del Decreto de Urgencia N°26-2020, dispone la suspensión: *"De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados..."*, Decreto de Urgencia publicada el 15 de marzo de 2020, siendo vigente desde el día siguiente de su publicación; a su vez, más precisamente mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, a través de su artículo 28, se suspende los plazos en procedimientos en el sector público desde el día siguiente de su publicación 20 de marzo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, refiriendo: *"Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público"*, siendo este prorrogado hasta el 27 de mayo de 2020 por Decreto de Urgencia D.U. N°53-2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio.





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUAMANGA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Si bien el inicio formal de la suspensión dispuesta por el D.U.Nº 29-2020 fue el 21 de marzo, se ha considerado en el sector que el período comprendido entre el 16 y 21 de marzo tampoco debe ser computado, pues la declaratoria de Estado de Emergencia a través del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM generó que muchas entidades públicas y privadas se vean impedidas de realizar ciertos actos procedimentales. Por ello, y en aplicación del derecho al debido procedimiento administrativo, la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en general debe contarse a partir del 16 de marzo 2020; al respecto el Servicio de Administración Tributaria de Huamanga mediante Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000031-2020/SAT-H, del 01 de julio de 2020, dispuso reanudar los plazos administrativos.

Que, de los hechos primigenios incoados por la infracción al Reglamento de Tránsito, según papeleta N° 0053217, de fecha 09 de mayo de 2017, con código M2; teniendo a la fecha desde la infracción 09 de mayo de 2017 a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción del apelante que es 14 de junio de 2021, se tiene un periodo transcurrido de 4 años 01 mes y 05 días, en ese contexto la suspensión de plazos administrativos (mediante D.U. N° 26-2020, DU N° 029-2020, DU N°53-2020, D.S N° 087-2020-PCM y Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000031-2020/SAT-H, del 01 de julio de 2020), se tiene por suspendida por un periodo de 4 meses; periodo que restan al periodo de la prescripción solicitada por el apelante, se tiene que a la fecha no llega a cumplir el periodo de cuatro años para su prescripción conforme así lo dispone el inciso 252.1 del artículo 252 de la Ley N° 27444, teniendo como desestimada su recurso.

Que, estando a los considerandos expuestos y en ejercicio de las facultades que confieren la Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A y su modificatoria, con la que se aprueban el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad;

El Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, SAT-H, en uso de las facultades que le confiere la Resolución de Alcaldía N° 035-2018-MPH/A;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación incoada por el señor **EDGAR GAMBOA MENDOZA**, en consecuencia subsistente lo resuelto por la Resolución Gerencia N° 13-023-000000795-2021-SAT-H, de fecha 12 de julio del 2021, en merito a los fundamentos antes descritos.





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUAMANGA


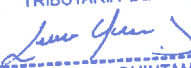
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con el presente acto administrativo al recurrente.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa en sujeción al artículo 228 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución y el documento aprobado por el portal institucional del servicio de Administración Tributaria de Huamanga para su difusión y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE HUAMANGA**

Lic. Adm. EVELYN S. QUINTANILLA ARCE
GERENTE GENERAL.